------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 26 días del mes de julio del año dos mil veintiuno, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge L. Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"S., R. c/ P., L. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 94 – Año: 2020 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado el 23 de junio de 2021 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT – PETRIS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 25 de junio de 2020? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

**-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------**

----En p. 8/11 vta. el Sr. R. S., mediante su apoderada la Dra. M. I. H., inició demanda laboral contra el Sr. L. P.. Pretende cobrar diferentes rubros más una indemnización del año moral producido por acoso laboral al que estimó en un 30% de lo que resulta de la liquidación.----------

-----En p. 20/26 vta. contestó el demandado mediante su apoderada la Dra. P. Z. y con el patrocinio letrado del Dr. M. W.. Se opuso al progreso de la acción.----------

------En p. 217/221 se dictó sentencia n°13/2020. Allí se hizo lugar a la demanda, pero no se expidió respecto al daño moral.----------

-----En p. 222 apeló la actora y expresó agravios en p. 224/225. Su queja se limitó a la falta de condena del daño moral que dice haber reclamado y probado.----------

------En p. 227/230 contestó agravios la demandada y se opuso al progreso del rubro aduciendo que la indemnización en lo laboral es tarifada y solo corresponde apartarse de tal principio en supuestos donde el daño proviene de una causa extracontractual. Además explica que según la pericial psicológica no hay suficiente relación de causalidad ente los hechos supuestamente lesivos y el daño.----------

----Puesto a analizar la cuestión litigiosa voy a comenzar diciendo que asiste razón al demandado respecto a que la indemnización de daño moral, en una demanda laboral, es excepcional.----------

----Se ha dicho que *"La indemnización tarifada satisface los daños de carácter material y moral que son consecuencias N.les de un despido incausado"* [1] pero también que *"Es procedente el reclamo indemnizatorio en concepto de daño moral formulado por un trabajador que se dio por despedid, si la conducta adoptada por el empleador con motivo o en ocasión del distracto excedió la mera inejecución de las obligaciones propia del contrato de trabajo al configurar un hecho ilícito…"*[2].----------

------El actor adujo en la demanda haber sido objeto de hostigamiento laboral.----------

-----El hostigamiento laboral o *mobbing* puede ser de dos tipos: el que se da entre el trabajador y el empleador o superior jerárquico y el que se produce entre pares. Según el relato de la demanda estaríamos frente al primero de los casos mencionados.----------

-----En el hostigamiento jerárquico N.lmente aparecen dos sujetos: quien hostiga o *mobber*, es una persona con poder jerárquico sobre la víctima, pero también es frecuente que aparezcan los llamados *side mobbers*, que pueden llegar a ser compañeros del trabajador o personal jerárquico intermedio. Estos no participan en forma directa en el acoso pero lo consienten por conveniencia.----------*El afectado suele ser una persona intelectualmente calificada y psicológicamente sana, que no ha padecido ninguna patología previa y que reacciona sublevándose ante los superiores que desarrollan conductas autoritarias o descalificantes para con el/ella … esto conlleva el descenso intelectual del afectado, quien ante el hostigamiento y persecución diaria pierde gran porcentaje de su eficacia intelectual, rendimiento y concentración…. Diariamente se realizan actos (insultos, aislamiento, asignación de tareas inocuas o de imposible cumplimiento, burlas, etc.) … se le hace sentir que no existe, que*

---

[1] Sentencia 73.687 19/6/94 Barrionuevo, Anronio O. vs. Sociedad Argentina de autores y Compositores de Música Sadaic conf. cit de GRISOLÍA J.A. Derecho del Trabajo y la Seguridad Social Buenos Aires 2003 pag. 618

[2] Trib. Trab Trenque Lauquen 20/5/99 "Marengo, Carlos O. v. Gianolio, Ernesto D (DT 2000-B-2194) conf. cit de GRISOLÍA J.A. Derecho del Trabajo y la Seguridad Social Buenos Aires 2003 pag. 618

*no sirve, para que de esa forma se active el mecanismo de ira en el trabajador, reaccione y renuncie* [3] .----------Es evidente la dificultad probatoria que presenta esta materia. Dice MAC DONALD (2010) que el *mobbing* es un proceso de hostigamiento silencioso que en muchos casos no es advertido por sus compañeros de trabajo ni por el mismo trabajador víctima del *mobbing*; el mismo siente confusión y no sabe que está pasando en la relación laboral con su superior que resulta ser, a la vez, su acosador [4] .----------Es claro que la prueba por excelencia es la testimonial, pero dadas las características del caso adquieren protagonismo la prueba de indicios y especialmente la pericial psicológica que si bien no aporta certeza sobre el hecho antijurídico mismo, si muestra consecuencias compatibles con aquel que permiten deducirlo [5] .----------Voy a analizar ahora las pruebas rendidas en auto.----------

------Según el Sr. Ítalo Durval Lara (p 163) *" L.* [el demandado] *es como que lo había agarrado de punto, lo maltrataba, le hablaba en forma agresiva"*

----Según la pericial psiquiátrica el actor presenta una sintomatología compatible con *mobbing*. Textualmente dice *"De la evaluación realizada puede afirmarse que la actor presenta sintomatología compatible con mobbing – acoso laboral … El área mayormente afectada es lo personal subjetivo, detectándose indicadores de : percepción negativa sobre sí mismo, baja autoestima, sentimientos de impotencia, angustia, vergüenza, ansiedad, sentimientos de frustración, irritabilidad y/o enojo, rumiación de ideas sobre los hechos acaecidos y pensamientos recurrentes al respecto, alteraciones del humor, dificultad para conciliar el sueño, dolores de cabeza por exceso de tensión, contracturas".*----------

-----Se da así la conjunción de los medios probatorios que habitualmente concurren para probar un hecho de tan difícil acreditación como el presente.-

---

[3] BUSTAMANTE CASAS, M.C. El mobbing laboral Id SAIJ: DACC080115

[4] MAC DONALD, A.F. El Mobbing y los medios probatorios en el proceso laboral www.microjuris.com.ar Id SAIJ: DACF110041

[5] MAC DONALD, A.F. El Mobbing y los medios probatorios en el proceso laboral www.microjuris.com.ar Id SAIJ: DACF110041

------Lo descripto muestra la excepcionalidad a la que me referí anteriormente y amerita la procedencia de una indemnización de daño moral, pues el mal trato no pude considerarse un incumplimiento contractual sino una trasgresión a N.s internacionales que integran el *ius cogens* de los Estados tales como la Declaración Americana sobre Deberes y Derechos del Hombre (art. 2); Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 2 parr. 1 y art. 7); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (art. 2 y 7); Convención IDH (Pacto de San José de Costa Rica art. 1); Convención para la eliminación de todas formas de Discriminación contra la mujer. Convenios de la OIT, el nº 111 de No Discriminación.----------

-----Debo analizar ahora a cuánto ha de alcanzar la indemnización por daño moral que corresponde imponer.----------

------He dicho en muchas ocasiones que el daño moral es un rubro independiente que no necesariamente guardar relación con la indemnización patrimonial. No obstante, también he dicho que es la víctima quien mejor sabe cuál es el grado de afectación y cuanto es lo necesario para superarlo. Es por eso que se debe tener especialmente en cuenta lo propuesto en la demanda, sin soslayar el parámetro de cálculo establecido en el Código Civil y que se traduce en una suma suficiente para producir una delectación equivalente al demérito.----------

-----Por lo expuesto considero que la indemnización de daño moral adecuada es de $70.000 más los intereses establecidos en la sentencia. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia y en atención al principio de la derrota así como también la particular forma de distribución de costas en el Derecho laboral, las mismas serán impuestas al demandado vencido. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

**------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------**

-----1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por el actor y concedido a fs. 223, con agravios expresados en fecha 07.07.2020 (ID 51071) agregado a fs. 224/225 y

respondidos por el demandado apelado el 20.07.2020 (ID 60247) (v. fs. 227/230, y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 217/221, la que en lo sustancial resolvió hacer lugar a la demanda laboral promovida por R. S. contra L. P. y en su consecuencia condenó a este último a abonar al primero la suma que indica, en el plazo, con los intereses y bajo el apercibimiento que indica; impuso las costas del proceso a la accionada vencida y reguló estipendios profesionales (cuestión que arriba firme a esta Alzada por ausencia de impugnación), aunque -y en lo que al recurso que trato importa-, omitió resolver sobre el daño moral reclamado en la demanda inaugural.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 245, y practicado a fs. 246 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir este voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.----------

------No reiteraré aquí el resumen de antecedentes de este legajo que en su dictamen realiza prolija, precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se hallan anejadas a estos autos.----------

------2. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios ID 51071 que se agrega a fs. 224/225, advierto que el apelante se agravia por la omisión de tratamiento -en la sentencia que pone en crisis- de aquel daño moral pretendido en demanda. Así dice en apoyo de su impugnación que de la prueba rendida surge el daño cuya reparación se pretende, ello a partir de la pericial psicológica producida por la Lic. N. M., no impugnada por la contraria.----------

---Dispuesto a ponderar la queja así deducida, anticipo que voy a coincidir con el colega que me precedió con su voto, pues inicialmente observo que la omisión señalada constituye un dato de la realidad y amerita su tratamiento por parte de este Cuerpo.----------

----Tengo para mí que –en nuestro caso- el acoso laboral o *mobbing* endilgado al empleador resulta ser una forma de violencia psicológica en el

lugar de trabajo. Así, el *mobbing* o terror psicológico en el ámbito laboral consiste sustancialmente en la comunicación hostil y carente de ética, dirigida de manera sistemática por el empleador contra su empleado o dependiente, el que es así arrastrado a una posición de indefensión y desvalimiento y de manera activa mantenido en ella. En caso de elevada frecuencia y duración en el tiempo de aquella conducta hostil y maltrato, ello acaba por colocar en situación de considerable miseria mental, psicosomática y social al sujeto pasivo de aquella conducta acosadora.----------Ahora bien, siendo que el rubro pretendido (daño moral) no integra la indemnización tarifada que prescribe nuestro derecho laboral en la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT), a los fines de ponderar su procedencia debe acudirse a las reglas generales que sobre responsabilidad prescribe la ley sustantiva civil y su efectiva acreditación constituye extremo ineludible.----------

------Respecto de esta última cuestión, estimo decisivos los elementos de convicción que me provee el testimonio rendido Lara a fs .163 y vta. y la pericial psicológica realizada por la Lic. N. M. y cuyas conclusiones se encuentran agregadas a fs. 94/95. Advirtiendo que conforme lo ha sostenido nuestro máximo tribunal nacional en el sentido que "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos A. Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/R. Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-

345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95), reiterándolo al afirmar que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (*Fallos* 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros), y conforme las reglas de la sana crítica que prescribe el art. 390 del rito provincial, concluyo que el hecho del acoso se encuentra acreditado por el testimonio de Lara, no cuestionado por el accionado en tanto existió control en la producción de aquél, y por las conclusiones de la perito psicóloga, en ocasión de afirmar que el actor presenta sintomatología compatible con *mobbing*, describiendo a la vez aquéllas áreas más afectadas de su psiquis (v. fs. 94/95). Encuentro así suficientemente probado el hecho del acoso laboral y sus consecuencias, estimando por ello acreditado el *mobbing* y así la procedencia del rubro pretendido en demanda se impone.----------

------Siendo que: "*Mal que pese a los juristas, la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin más guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria*" (ZAVALA de GONZALEZ, Matilde "*Daños a las Personas. Integridad Psicofísica*"; Ed. Hamurabi, Buenos Aires; 1990; T.2-a; p. 520).----------

--------Entiendo que dicho monto o "*quantum*" reparatorio, no cumple en el resarcimiento del daño moral una función valorativa exacta, sino de satisfacción frente al sufrimiento provocado por la afectación a la paz y tranquilidad de espíritu antes señalados. En su función, la fijación del monto indemnizatorio en concepto de daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces, quienes tienen amplias facultades para computar todas las particularidades de cada caso, y –dentro de éstas– no puede dejar de calificarse –entre otras– la gravedad de la culpa con que se ha actuado.------

-------En el mismo sentido, comparto y hago mío también lo sostenido por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Contencioso Administrativo de Villa María en Sent. Nro. 51 del 01/07/2009, dictada en

autos "*Morgan Nancy Mabel v. Banco de la Provincia de Córdoba s/ Daños y Perjuicios*", en el sentido que "*El criterio dominante hoy en día atribuye carácter resarcitorio al daño moral desempeñando la función de satisfacer perjuicios no mensurables con exactitud. El agravio moral no tiene solamente una tuición de orden crematístico, sino que también lleva una carga de punición a una conducta*." (v. mi voto en SD Nro. 28 de fecha 30.05.2012 dictada en autos: "*M., R. V. y otros c/ P., N. E. y otra s/ Daños y Perjuicios*" Expte. CANO Nro. 259/11).----------

------Y tales afirmaciones resultan conducentes por ser el daño moral invaluable económicamente. Por cierto que en el daño moral el resarcimiento se decide sin ningún elemento que habilite a traducir la entidad de aquél. No existe nexo entre la entidad del perjuicio y la importancia de la condena pues no lo hay entre un mal espiritual y otro económico. Así, el alivio indemnizatorio que se logra entregando un bien pecuniario (en nuestro derecho: *dinero*) a quien ha padecido un mal espiritual, es la única reacción jurídica posible frente al evento dañoso cuyo resarcimiento se reclama. Así y a partir del hecho de que no puede concederse una indemnización exacta, pero debe fijarse alguna, es que el legislador ha dejado tal decisión –tal y como lo vengo diciendo– al arbitrio del juez pues confía en su sana crítica y propia experiencia de vida.----------

-----No puedo omitir referir la regla alojada en el art. 1741 CCyCN en tanto edicta que la indemnización por las consecuencias no patrimoniales debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puedan procurar las sumas reconocidas, y así estimo prudente la suma propuesta por el vocal preopinante, estimando en definitiva que el recurso articulado debe ser acogido, modificándose la sentencia apelada y haciéndose lugar a la indemnización por daño moral pretendida y condenarse en definitiva al accionado L. P. a abonar al actor la suma de $ 70.000.- en orden a tal rubro, con más los intereses fijados en sentencia, desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago. **Así lo voto**.—----------

----4. En función de la solución que propondré al Acuerdo, estimo que las costas de esta instancia deben imponerse al demandado vencido por aplicación del art. 57 de la Ley XIV Nro. I DJP y del principio objetivo de la

derrota alojado en el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivos para apartarme de tal regla. **Así lo voto también**.----------

**-----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo**:----------

**----**Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) HACER LUGAR** al recurso de apelación y **MODIFICAR** la sentencia disponiendo que a las sumas indemnizatorias condenadas se le agregue $70.000 en concepto de daño moral, más los intereses establecidos en la sentencia de primera instancia; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la demandada vencida; **3) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. H. en el 7% y los del Dr. M. A. W. en el 3,75%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente, (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.—----------

**------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT , dijo:--------**

**-----**Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- HACER LUGAR al recurso de apelación articulado** y en su consecuencia **MODIFICAR** la sentencia apelada, disponiendo que a las sumas indemnizatorias condenadas se le agregue la de $ 70.000 en concepto de daño moral, ello con más los intereses ya decididos y desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al demandado vencido (art. 57 Ley XIV Nro. 1 DJP); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. H. en el 7% y los del Dr. M. A. W. en el 3,75%, en ambos casos del monto del proceso que se determine, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de **DIEZ (10) JUS** y **OCHO (8) JUS**, respectivamente, (art. 6bis y 7 ley cit.), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

**-----I.- HACER LUGAR** al recurso de apelación y **MODIFICAR** la sentencia disponiendo que a las sumas indemnizatorias condenadas se le agregue $70.000 en concepto de daño moral, más los intereses establecidos en la sentencia de primera instancia.----------

**-----II.- IMPONER** las costas de la presente instancia a la demandada vencida.----------

**------III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. H. en el 7% y los del Dr. M. A. W. en el 3,75%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

**------IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

**JORGE L. FRÜCHTENICHT** **GÜNTHER E. FLASS**

**REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2021. CONSTE.**